



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Septiembre Nueve (9) del año Dos Mil Veinte (2020)

**Radicación: 42.330 (08-001-31-53-005-2014-00759-02)**

**I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede esta Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra el auto fechado Diciembre 06 de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVL EXTRACONTACTUAL adelantado por los señores VICTOR MANUEL RONDON QUINTERO, DIVANLINA VEGA CHIQUILLO, EMANUEL DAVID RONDON VEGA, ROSALBA QUINTERA DE RONDON, WILLIAM ENRIQUE RONDON QUINTERO, GUSTAVO ADOLFO RONDON QUINTERO Y JUAN JOSE RONDON QUINTERO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

**II. ANTECEDENTES.**

En el asunto de la referencia después de dictadas las sentencias de primera y segunda instancia, estimatorias de las pretensiones de los demandantes y devuelto el expediente al juzgado de primer grado, la Secretaría de esta agencia judicial procedió a efectuar la liquidación de costas, de la que se corrió traslado a los litigantes; oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A., E.S.P. solicitó que se anulara esta actuación por no haberse

realizado en la etapa que dispone el art. 366 del C.G.P., y que en subsidio de ello, se le explique de donde salen los guarismos incluidos en la misma.

De otra parte, el apoderado judicial de los demandantes procedió a objetar tal liquidación, por considerar que se dejó de incluir en la misma varios gastos que se encuentran debidamente soportados en el expediente, tales como a) Pago efectuado a la Lonja de Propiedad Raíz por valor de \$214.000,00; b) Pagos por arancel judicial y de notificación; c) Pago efectuado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en cuantía de \$689.455,00; y \$900.000,00 por concepto de honorarios al perito señor Pedro Bujato. También cuestionó el valor de las agencias en derecho, pues estima que el valor de \$10.000.000,00 en que fueron tasadas, está muy por debajo del porcentaje mínimo que el Acuerdo No. PSSA-16-10554 de 2016 del C.S.J., establece para esta clase de asuntos, que oscila entre el 3% al 7.5% de lo pedido.

Respecto de estas manifestaciones de los litigantes, la jueza del conocimiento dispuso abstenerse de resolverlas mediante auto de octubre 18 de 2018 por haber sido presentadas en oportunidad inadecuada; decisión contra la cual el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición del cual se corrió traslado pero no aparece haberse resuelto, y con auto de Noviembre 8 de 2018 la jueza a-quo ordenó incorporar a la liquidación de costas los rubros por gastos que el apoderado judicial de los demandantes echó de menos, realizándose entonces una liquidación de costas con inclusión de tales gastos, de la que se corrió traslado a los litigantes, que fue aprobada con auto de Diciembre 6 de 2018, por encontrarla ajustada a la ley y no haberse objetado.

### **III. DE LAS APELACIONES Y SUS FUNDAMENTOS. -**

Contra el auto de Diciembre 6 de 2018 el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A., ESP., presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación criticando el procedimiento por el cual se realizó la liquidación de costas, como también que se

haya aprobado ésta afirmando que no fue objetada cuando claramente esa entidad las objetó, siendo desechada la objeción por inoportuna, decisión que recurrió en reposición sin que se hubiere resuelto tal recurso; y solicita explicación acerca de las razones que permitieron a la jueza arribar a la tasación de las agencias en derecho en la suma de \$10.000.000,00.

A través de los mismos recursos el apoderado judicial de la parte actora cuestionó la tasación de agencias en derecho, por considerar que no se ajustan a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de procesos, en el Acuerdo No. PSSA-16-10554 de 2016.

Los recursos de reposición fueron decididos desfavorablemente a ambas partes mediante auto fechado mayo 15 de 2019; concediendo las apelaciones presentadas subsidiariamente, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala Unitaria.

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO.**

Cabe resolver en esta instancia, si las agencias en derecho determinadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad de Barranquilla se encuentran ajustadas a derecho; y en caso contrario, si resulta procedente la revocatoria o modificación del auto venido en alzada; asunto que habrá de resolverse, previas las siguientes:

#### ***CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -***

El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos económicos en los que se incurre para obtener judicialmente la declaratoria de un derecho, éstas comprenden las expensas y las agencias en Derecho. En ese sentido la doctrina moderna ha aceptado para efectos de condena en costas un criterio objetivo, es

decir, que las costas corran en todo caso a cargo del litigante vencido, sin tener en cuenta su intención y su conducta en el trámite del proceso.

De este modo, las expensas más las agencias en derecho conforman las costas procesales; que la Corte Constitucional describe acertadamente en Sentencia T-625 de 2016, señalando que “...*las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. **Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado**”.*

Ahora bien, en este asunto ambos litigantes cuestionan a través de recursos de apelación el monto de la tasación de agencias en derecho efectuada por la juzgadora de primer grado, en cuantía de \$10.000.000,00; asunto respecto del cual cabe señalar que para efectos de la fijación del valor de las agencias en derecho, el Juez está sujeto en primera medida, lo dispuesto por el art. 366 núm.4º del C.G.P., según el cual “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que derogó los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, estableció las tarifas que rigen según cada clase de

proceso e instancia; y en lo que concierne al caso que nos ocupa, ciertamente, dispone que en la primera instancia de los procesos declarativos de mayor cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, la tasación de agencias en derecho la tarifa oscila entre el 3 al 7.5% de lo pedido. No obstante, también señala en el párrafo 3º del art.3º que en aquellos casos en que *"...las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior"*; en tanto que en el párrafo 5º del mismo artículo, enseña que *"De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas, o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho"*; significando con ello que además de todos los parámetros que deben tomarse en consideración para la tasación de agencias en derecho, debe aplicarse la proporcionalidad inversa y además establecer el monto de las mismas de acuerdo con la cuantía pecuniaria realmente reconocida o negada, según sea el caso, lo cual traduce los principios de justicia y equidad que guían la condena al pago de dineros en el ordenamiento jurídico interno.

Aplicando lo anterior al presente caso, observamos que las pretensiones de la demanda declarativa que se estudia, ascendieron a la la cifra de **MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1'922.231.627.00)**; sin embargo pese a la eficaz labor desempeñada por el representante judicial de los actores, que sacó adelante en las dos instancias las pretensiones de éstos, es lo cierto que en la acreditación del valor de los perjuicios no le fue reconocida tal suma de dinero, sino la cantidad total de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$361.505.089,00)**, que es la cifra que ha de servir de base para la aplicación de la tarifa establecida en el Acuerdo No.

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; de manera que aplicando la proporción inversa y tomando en consideración factores como la duración del proceso que fue iniciado en el año 2014, la labor eficaz en derecho realizada y la naturaleza del proceso, encuentra esta Sala razonable tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 4% del valor de la condena, que equivale a la suma de \$14.460.203,60; lo que impone revocar el auto impugnado y determinar la forma en que queda la liquidación definitiva de costas, incluyendo en ella la liquidación de costa en esta instancia de estas apelaciones, a cargo de la demandada recurrente, en cuantía equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Resta señalar que en lo que concierne con el recurso de apelación presentado por la parte demandada, conforme a lo hasta ahora discurrido, se satisface su pretensión de que le fuera explicado de donde sale el rubro correspondiente a agencias en derecho, que es lo que ha peticionado; pues en lo relacionado a la oportunidad para efectuar la liquidación de costas, aunque el art.366 del C.G.P., dispone que éstas se liquidarán inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo decidido por el superior, ello no debe interpretarse de manera literal para considerar que si ello no se hace "*inmediatamente*", no pueda efectuarse en cualquier estadio procesal después de haberse emitido alguna de las dos providencias a las que se refiere la norma; de una parte porque el término "*inmediatamente*" aquí previsto es difuso, en tanto no señala una forma determinada de medir ese tiempo; y de otra parte, porque no se prevé término de caducidad para ello, de manera que tal labor queda sujeta a los términos de prescripción ordinarios, por lo que en este caso puede sostenerse que la liquidación se efectuó en oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria. -

**RESUELVE,**

**1.- REVOCAR** el auto fechado Diciembre 06 de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 2014-00759, adelantado por VICTOR MANUEL RONDON QUINTERO y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P y MAPFREE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; y en consecuencia, aprobar la siguiente liquidación de costas de primera y segunda instancia.

Agencias en derecho de 1ª instancia	\$14.460.203,60
Agencias en derecho de 2ª. Inst. (Apel.Sent)	\$ 877.802,00
Agencias en derecho de 2ª Inst. (Apel.auto)	\$ 438.901,00
Otros gastos procesales	\$ 1.849.455,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$17.626.361,60</b>

**SON: Diecisiete Millones Seiscientos Veintiseis Mil Trescientos Sesenta y Un pesos con 60/100 (\$17.626.361,60) m.l.**

**2º.-** Costas de esta instancia a cargo de la demandada recurrente. Tásense las agencias en derecho en cuantía equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente e inclúyanse en la aprobación contenida en el punto anterior.

**3º.** Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Magistrada.**

06